



Riohacha D. T. C., 8 de julio de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA DE LAS MERCE LOAIZA AGUDELO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído del dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022) esta judicatura decidió rechazar la demanda por no subsanar los defectos de la demanda advertidos en el auto del veintiocho (28) de febrero de hogano. Sin embargo, la parte demandante presento memorial con el que pretende se haga un control de legalidad a la providencia del dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022) que rechazo la demanda por no subsanar, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada el día primero (1) de marzo de este año.

En virtud de lo anterior, procede este despacho a realizar examen al expediente, avizorando la necesidad de hacer control de legalidad a razón de que efectivamente la apoderada de la demandante presentó subsanación de la demanda con el cual apporto el documento título valor solicitado por esta agencia judicial en la inadmisión de la demanda.

Así entonces, este despacho procederá a declarar la insubsistencia de la anotada providencia y en consecuencia dispondrá librar mandamiento de pago comoquiera que la demanda satisface los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) además, en razón a que el título aportado – Pagaré – cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Con base en lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Declarar la insubsistencia del auto fechado dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022), decidió rechazar la demanda por no subsanar los defectos de la demanda advertidos en el auto del veintiocho (28) de febrero de hogaño por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., distinguido con el NIT 890.903.938-8 contra MARÍA DE LAS MERCE LOAIZA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.281.158, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 18.094.553.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018) aportado con la demanda.
- Más los intereses de mora desde el día quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2.018), liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.199.578.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2.007) aportado con la demanda.
- Más los intereses de mora desde el día seis (6) de junio de dos mil veintiuno (2.021), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2.007) liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.191.896.00) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré 5260092750 aportado con la demanda.
- Más los intereses de mora desde el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré 5260092750, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



- OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.687.649.00) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré 5260091325 aportado con la demanda.
- Más los intereses de mora desde el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré 5260091325, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31dab995844eb0705e7bf754aff8b57dd153e6233ef58e0cdfae5afa87db455**

Documento generado en 08/07/2022 08:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>